REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CHOCO

BOLETIN DEPARTAMENTAL

ORGANO DE DIVULGACION DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CHOCO
DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACION

AÑO VI | Imp. Dptal. Quibdó | Quibdó, Enero 21 de 1956 | NUMERO—27

Honrosa comunicación.

El Gobernador Ortíz Torres recibe citación por su actitud en el frente de Korea, como Comandante del Batallón «Colombia».

«Fuerzas Militares de Colombia. Batallón de Infantería «Colombia». Comando.

Aniversario del Batallón «Colombia».

Al cumplirse hoy el 5º Aniversario del Batallón «Colombia», creado por Decreto Ejecutivo Nº 3927 del 26 de diciembre de 1950, para dar cumplimiento a la palabra de honor empeñada ante las Naciones Unidas por nuestro representante autorizado ante esa alta corporación mundial, como una contribución y aporte generoso de nuestro pueblo y legítimo gobierno en su lucha contra la amenaza comunista, el suscrito Comandante del Batallón en su propio nombre y en el de toda la unidad que tiene el honor de comandar, presenta al supremo Gobierno en su doble carácter de soldado y de Colombiano, su más efusiva y cálida expresión de reconocimiento y congratulación por haber dado vida a una de las Unidades y Cuerpos de Tropa más gloriosos y con tradición guerrera, con que hoy cuentan nuestras Fuerzas Armadas.

Durante algo más de cuatro años consecutivos, nuestro Batallón actual formó parte de las tropas de las Naciones Unidas en la Península de Korea. Fueron muchas e incontables las acciones de armas en las cuales intervino, ya que todos los hombres del Batallón «Colombia» en el Lejano Oriente, lucharon con arrojo y valor extraordinarios, hombro a hombro con los mejores soldados de los Ejércitos del mundo civilizado contemporáneo. Elocuentes testigos de este valor sin par en la historia de nuestras gestas guerreras, sólo comparables con las épicas hazañas de la Campaña Emancipadora, son las 132 tumbas abiertas en el cementerio de «Pusan» y los 620 compañeros que leve o gravemente heridos, tiñeron con su sangre juvenil y noble el suelo de la Península Asiática azotada por la barbarie comunista.

Con la misión cumplida a cabalidad el 25 de noviembre de 1954, el Batallón «Colombia» regresó a tierras Colombianas trayendo las cenizas de los que no vacilaron un sólo instante en ofrendar su propia vida para cumplir el juramento que un día hicieran ante la Bandera sagrada de la Patria, poniendo en alto y como ejemplo ante el mundo entero, el valor, la pujanza y el arrojo sin límites que animan a todos y cada uno de los Soldados de Colombia.

Tánto sacrificio no fué inútil para el prestigio y buen nombre de nuestra amada Colombia; se hizo presente en la hora de prueba, demostrando ante la faz del mundo civilizado, que el honor y el juramento empeñados por los soldados Colombianos, valen más que el holocausto de sus propias vidas. Las enseñanzas y experiencias obenidas en esta guerra por demás cruenta, significan y son el mayor testimonio fehaciente para contribuír a la solución de los problemas internos de Orden Público que padece el país a causa de la intoxicación política, problemas cuya solución nos compete dilucidar a los buenos hijos de Colombia, mediante los postulados de Paz, Justicia y Libertad que desde el Palacio de los Presidentes preconiza y lleva a feliz término y realidad nacional, nuestro egregio y eximio Presidente, General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA.

Nuestra Patria y en especial nuestro ejército, dignamente representados por un puñado de hombres sacados de sus mismas filas y de los cuales la Divina Providencia escogió a algunos para que llevaran el título glorioso y por demás envidiable de "Héroes", se hizo conocer ante el concierto de 23 Naciones, como un pueblo libre, soberano y genuinamente democrático.

En esta fecha por demás grande y significativa en el historial de nuestra Unidad, el suscrito Comandante del Batallón, que no tuvo el honor y privilegio de marchar a Korea, rinde y ofrece su mas cálido y sincero tributo de admiración, se suma a los compañeros caídos en la lucha y junto con todos los hombres que actualmente integran esta gloriosa Unidad hoy a su mando, renueva y se compromete ante Dios y ante la Patria, lo mismo que ante el Supremo

Digitalizado Hemeroteca del Chocó-UTCH

Gobierno que rige los destinos del País, que si el peligro vuelve a acechar, o las circunstancias de Orden Público así lo exigen, todos como un sólo hombre y como un sólo Soldado, volaremos al puesto de peligro y estaremos dispuestos a ofrendar el sacrificio grande de nuestras vidas con el fin de que el Pabellón Nacional siga flotando y ondeando sereno y majestuoso por todos los ámbitos de la República en el lugar sagrado y de honor que le corresponde.

Loor, honor y gloria a los señores Coroneles JAIME POLANIA PUYO, ALBERTO RUIZ NOVOA, CARLOS ORTIZ TORRES y ANTONIO M. CONVERS PARDO, Comandantes titulares de este Batallón en tierras extranjeras, lo mismo que a todos y cada uno de los Oficiales, Suboficiales, Soldados, personal civil y de los servicios que tuvieron el privilegio, por demás señalado, de servir a sus respectivas órdenes haciendo parte de esta gloriosa Unidad en acción de guerra.

Bogotá, diciembre 26 de 1955.

Mayor RAFAEL A. MORALES H.
Comandante del Batallón - Encargado.

DIEZ AÑOS DE PRISION PARA QUIENES INTRODUZCAN ARMAS.

Quienes delaten la existencia de armas serán recompensados.

No se podrá reparar armas que no tengan salvoconducto. Decreto sobre el particular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la actual Codificación Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nal., y

Que las normas vigentes sobre importación, exportación, almacenamiento, fabricación, comercio, porte y posesión de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; producción y expendio de pólvora o artículos pirotécnicos, se hallan dispersas en múltiples reglamentos, lo cual dificulta su aplicación y que es además necesario revisar, completar y actualizar tales disposiciones,

DECRETA:

CAPITULO I

Importaciones y exportaciones

Artículo primero. Con las excepciones contempladas en este decreto, sólamente el gobierno podrá importar armas de fuego; artefactos propios para lanzar gases tóxicos; municiones para tales armas; cualquier clase de municiones que estalle o se fragmenten, lo mismo que vainillas, fulminantes, carga de proyección o proyectiles para confeccionar municiones; armas de ánima lisa para cacería, o de defensa personal; sus municiones; materias primas necesarias para procesos de fabricación de dichos elementos; dinamita, solignete, gelatina, blastin gelatina, y en general, materiales explosivos ful minantes o detonadores; fósforo blanco, mechas de combustión y demás implementos propios para provocar explosiones.

La importación podrá hacerla el gobierno por conducto de la dirección del servicio de material de guerra o bien, con el visto bueno de ésta, autorizar a la industria militar para que la verifique.

El comercio y empleo de los materiales importados a que se refiere este artículo estará bajo el control de la misma dirección.

Artículo segundo– El Ministerio de guerra podrá conceder permisos a entidades oficiales o particulares, previo el cumplimiento de las formalidades que determine, para la importación de explosivos de aplicación industrial y accesorios de los mismos, cuando dicha importación no perjudique los intereses de la industria militar.

El ministerio de guerra exigirá en todo caso que el importador a quien se concede el permiso otorgue fianza hipotecaria, prendaria o de Banco o Compañía de Seguros, no inferior al 25 por ciento del valor de la importación, para garantizar que cumplirá estrictamente las disposiciones señaladas por la dirección del servicio de material de guerra sobre uso y control de explosivos.

Artículo tercero. La oficina de registro de cambios no podrá aprobar ninguna licencia de importación de los elementos señalados en los artículos precedentes, si no consta la previa autorización de lo dirección del servicio de material de guerra, y deberá dejar conssancia en el respectivo documento de registro del número y fecha de tal autorización.

Parágrafo 1º Las autoridades consulares, al visar las facturas respectivas, darán aviso por

la vía más rápida a la dirección del servicio de material de guerra. de los elementos que se ex portan, puerto colombiano de llegada, nave que los transporta, número del permiso y nú mero del registro de importación.

Parágrafo 2º Exceptúanse de los requisitos establecidos en este artículo aquellas importaciones menores o que correspondan a equipaje, siempre que se trate de una sóla arma para deporte o defensa personal.

Artículo cuarto. La nacionalización de los elementos mencionados se efectuará de conformidad con el trámite general de aduanas, pero en las importaciones menores o de equipaje a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el permiso de la dirección del servicio de material de guerra, el cual podrá concederse con posterioridad a la llegada de la mercancía.

Artículo quinto. T o d a importación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, maquinaria y otros elementos para producirlos, deberá ser consignada a la dirección del servicio de material de guerra.

Artículo sexto. Las autoridades aduaneras o portuarias al recibir un sobordo en que aparezcan algunos de los elementos a que se refiere este decreto, darán inmediato aviso de ello a la dirección del servicio de material de guerra, y entregarán los elementos a la autoridad militar que designe tal dirección, mediante acta y en calidad de depósito, culaquiera que sea su consignatario o destinatario.

El acta deberá agregarse posteriormente al respectivo manifiesto de aduana y constituirá reconocimiento provisional de los objetos importados, de cuya nacionalización se hará responsable la dirección del servicio mencionado.

Artículo séptimo. La exportación de los elementos a que se refiere el presente decreto, requerirá además de las formalidades generales, autorización especial de la dirección del servicio de material de guerra.

CAPITULO II

Almacenamiento de explosivos

Artículo octavo. Toda entidad oficial o particular que importe al país o adquiera dentro de él elementos explosivos y sus accesorios, deberá tener el polvorín que reúna condiciones técnicas y de seguridad señaladas por el reglamento Nº 17 provisional, aprobado por el decreto 1528 de 1937, o los que en el futuro lo adicionen o reformen.

CAPITULO III

Fabricación, reparación y comercio de armas de fuego, municiones y explosivos

Artículo noveno. Solamente como dependencia del gobierno podrán funcionar en el país fábricas de armas de fuego, de municiones, y de explosivos de aplicación militar o industrial.

Artículo décimo. Sólo mediante autorización previa concedida por el Ministerio de Guerra, podrán funcionar en el País talleres de reparación de armas de fuego, o secciones de otros talleres destinados al mismo objeto.

Queda prohibido a los Directores de talleres, y a cualquiera de sus empleados o subalternos, recibir armas de fuego que no estén amparadas por el respectivo salvoconducto de porte o posesión.

Artículo once. La facultad de ejercer el comercio con armas de fuego, municiones y explosivos corresponde exclusivamente a la Dirección del Servicio de Material de Guerra y, bajo su control, a la Industria Militar, entidades que podrán vender a otras entidades oficiales o particulares explosivos para necesidades industriales y armas de defensa personal, de cacería o de porte y municiones, siempre que el comprador cumpla los requisitos fijados por el Ministerio de Guerra.

No obstante los particulares podrán transpasar sus armas de defensa personal, cacería o porte, con permiso previo de la autoridad militar del lugar, facultada para otorgar el salvoconducto.

CAPITULO IV

Clasificación, posesión y porte de armas y municiones.

Artículo doce. Se consideran armas de fuego de defensa personal, las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta centímetros.

Artículo trece. Se consideran armas de fuego para deporte:

a) Las escopetas de retrocarga y avancarga (ánima lisa);

b) Las armas de características determinadas por el reglamento internacional de tiro para competencias deportivas, controladas en forma directa por autoridades militares.

Las armas a que se refiere este artículo sólo podrán portarse en actividades de caza o de tiro deportivo.

Artículo catorce. Las armas no contempladas en los dos artículos anteriores son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Artículo quince. Para que los particulares puedan llevar consigo armas de fuego y municiones, deberán obtener de la autoridad competente el salvoconducto correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Artículo dieciséis. Son autoridades competentes para expedir salvoconducto de porte y posesión de armas de fuego y municiones, las siguientes:

a) El Cuartel Maestre General o, con su

autorización el Director del Servicio de Material de Guerra en todo el País:

b) Los oficiales de las Fuerzas Armadas a quienes el Gobierno designe como Jefes Civiles y Militares de determinada región, dentro de su respactiva jurisdicción;

c) Los Comandantes de Brigada, dentro de su respectiva jurisdicción;

d) Los Comandantes de Cuerpo de Tropa y de unidades destacadas, dentro de su respectiva jurisdicción únicameute para armas de ánima lisa (escopeta).

Los salvoconductos otorgados por las autoridades mencionadas en los ordinales b), c) y d) tendrán carácter provisional por el término de noventa (90 días) mientras el Jefe o Comandante respectivo tramita su refrendación ante el Cuartel Maestre General.

Artículo diecisiete. Los salvoconductos serán válidos por el término de un año o por el lapso inferior que en ellos se indique, y deberán hacerse revalidar antes de expirar el plazo para el cual fueron expedidos o revalidados.

El salvoconducto que no esté debidamente legalizado se decomisará; se enviará, junto con el arma que ampare, a la Dirección del Servicio de Material de Guerra, con el informe escrito correspondiente.

CAPITULO V

PRODUCCION Y EXPENDIO DE POLVORA Y ARTICULOS PIROTECNICOS

Artículo dieciocho.—Sólamente con la autorización de la Dirección del Servicio de Material de Guerra y mediante el cumplimiento de los requisitos que el Gobierno señale, podrán funcionar en el país fábricas de pólvora o artículos pirotécnicos.

El interesado que desee obtener la citada autorización deberá en todo caso presentar un exámen de competencia en esta clase de industria ante la Junta Técnica que al efecto designe la Dirección del Servicio de Material de Guerra.

Artículo diecinueve. —Quedan prohibidos la fabricación y expendio de los artefactos pirotécnicos llamados "torpedos".

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo veinte. —Las armas, municiones, explosivos y demás elementos citados en el Capítulo I del presente Decreto que lleguen a las Aduanas u Oficinas Postales sin estar amparados por el permiso especial de importación o exportación otorgado por la Dirección del Servicio de Material de Guerra, serán enviados a la mayor brevedad por el Jefe de la respectiva Oficina a dicha Dirección.

Exceptúase de esta norma el caso previsto en el parágrafo 2º del artículo tercero.

El Jefe de la Oficina aduanera o postal que incumpliere esta obligación, será sancionado por el superior jerárquico, de oficio o a solicitud del Servicio de Material de Guerra, con una multa de $ 500,oo a $ 1.000,oo o pérdida del empleo o ambas cosas.

Artículo veintiuno. —Quien ilícitamente introduzca al país alguno o algunos de los elementos señalados en el artículo 1º de este Decreto, estará sometido a prisión de cinco a diez años y al decomiso de los elementos introducidos, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la prisión será de diez a veinte años.

Artículo veintidós. —Quien contraviniere la norma prescrita en el artículo octavo, incurrirá en multa de cien a mil pesos ($100 a $1.000) y en el decomiso de los explosivos e implementos almacenados, sanción que impondrá el Cuartel Maestre General. por medio de resolución.

Artículo veintitrés. —El dueño, poseedor o tenedor de fábrica de armas de fuego, de municiones o de explosivos que funcione sin autorización del gobierno, incurrirá en prisión de cinco a diez años, clausura del establecimiento y decomiso de los elementos que en él se hallaren, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Artículo veinticuatro. —El dueño, poseedor o tenedor de taller de reparación de armas de fuego, o de sección de otro taller dedicado al mismo objeto, que funcione sin autorización previa del Ministerio de Guerra a que se refiere el artículo décimo, incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y en el decomiso de los elementos destinados a la reparación mencionada.

Artículo veinticinco. —Quien reciba para reparación un arma de fuego que no esté amparada por salvoconducto incurrirá en multa de trescientos a mil pesos ($300,00 a $1.000,00) por la primera vez, que impondrá el Cuartel Maestre General y en caso de reincidencia, en prisión de seis meses a tres años. El arma será decomisada.

Artículo veintiséis. Quien mantenga en su poder armas de fuego o municiones para las mismas, sin tener facultad legal para ello, incurrirá en prisión de dos a catorce años y en el decomiso de las armas y municiones.

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la prisión será de diez a quince años.

Es entendido que si antes de iniciarse la investigación correspondiente, el interesado entrega expontáneamente a las autoridades las armas o municiones que tuviere, no habrá lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

Artículo veintisiete. Quien ilícitamente negocie o traspase a cualquier título armas de fuego o municiones para las mismas, incurrirá en prisión de tres a seis años y en el decomiso de las armas o municiones.

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas la prisión será de diez a quince años.

Artículo veintiocho. Podrá prescindirse de aplicar las sanciones establecidas en el artículo veintiséis cuando aparezca comprobado que el infractor es persona de reconocida honorabilidad y sus antecedentes, forma de vivir y hábitos de trabajo den al juez la convicción de que no ha tenido propósito de violar las normas del presente Decreto.

Art. 29. La persona que simule pruebas para que un arma de fuego o municiones aparezcan en poder de otro, será sometida, en vez de éste, a las sanciones señaladas en el artículo veintiséis.

Art. 30. El dueño, poseedor o tenedor de explosivo que carezca de la correspondiente licencia, se considerará en estado de especial peligrosidad y se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo veintiuno del Decreto 6014 de 1955, por las autoridades competentes, según el mismo decreto.

Art. 31. El conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en los artículos veintiuno, veintitres, veinticuatro, veinticinco en caso de reincidencia, 26, 27 y 29 corresponderá a la justicia penal militar, por el procedimiento de los consejos de guerra verbales.

Art. 32. Los Comandantes de Cuerpos de Tropa o unidades destacadas podrán suspender por razón de orden público, dentro del territorio de su jurisdicción y previa autorización del respectivo Comando de Brigada, los salvoconductos o licencias de posesión, porte de armas, municiones y explosivos.

Art. 33. Serán autoridades competentes para decomisar armas, municiones, explosivos y demás elementos a que se refiere este decreto;

a) Todo el personal de oficiales y tropa de las Fuerzas Armadas en servicio activo, cuando se hallen en comisión de orden público, o en funciones propias del servicio.

b) El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo, cuando presencien que se está atemorizando a las personas o perturbando la tranquilidad pública;

c) Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, alcaldes, corregidores e inspectores de policía, dentro de su respectiva jurisdicción;

d) Los funcionarios de instrucción criminal;

e) Los miembros del Servicio de Inteligencia Colombiano en desempeño de sus funciones;

f) Los Administradores de Aduana Nacional, los capitanes de puerto, los miembros de la policía fiscal de aduana y los empleados de Aduana encargados del examen de mercancías y equipajes en el desempeño de su funciones.

Parágrafo. En todo caso quien haga el decomiso deberá expedir al interesado el correspondiente comprobante.

Art. 34. El destino final de todas las armas, municiones, explosivos y sus accesorios que sean decomisados, será la Dirección del Servicio de Material de Guerra, a donde se enviarán dentro de los diez días siguientes al decomiso, directamente por la autoridad que los decomisó o por conducto del Comandante de la guarnición más cercana.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cien a mil pesos ($ 100.00 a $ 1.000,00) que impondrá, por resolución, el Cuartel Maestre General.

Art. 35. Se exceptúan de lo prescrito en el artículo anterior los elementos necesarios para investigaciones con los cuales se procederá según lo ordenado en el Código de Procedimiento Penal. Terminadas las diligencias investigativas, dichos elementos se remitirán a la Dirección General del Servicio de Material de Guerra, la cual los mantendrá a órdenes del funcoinario del conocimiento hasta que se ejecutare la sentencia de segunda instancia.

Cuando los elementos fueren susceptibles de alteración por acción del tiempo, la Dirección del Servicio de Material de Guerra tomará las medidas del caso y enviará el acta respectiva al funcionario competante.

Art. 36. Contra las resoluciones que dicte el Cuartel Maestre General en virtud de lo preceptuado en este decreto, procederán los recursos de reposición y el de apelación ante el Ministro de Guerra,

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 37. —Todos los salvoconductos de porte y posesión de armas actualmente vigentes, deberán hacerse revalidar por los interesados en el término de noventa días, contados a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto.

Igual término tendrán los dueños de fábricas de pólvora o de artículos pirotécnicos para obtener la autorización prescrita en el artículo dieciocho.

Artículo 38. Quien entregue expontáneamente a las autoridades armas de fuego o municiones, tendrá derecho a que la Dirección del Servicio de Material de Guerra le recompense el valor de lo entregado.

Igual derecho tendrá el interesado de armas o municiones a quien se niegue el salvoconducto que haya solicitado o su revalidación.

Artículo 39. —La persona que informare a las autoridades militares la existencia ilícita de armas o municiones, señalando con precisión el sitio o sitios donde se encuentren, tendrá derecho a que se le reconozca el valor de

los elementos decomisados, si los datos que haya suministrado resultaren exactos.

El informe tendrá carácter reservado, si así lo solicitare el informante.

Artículo 40. — Este decreto suspende las disposiciones anteriores que le sean contrarias y comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Además, todos los alcaldes, corregidores e inspectores de policía tendrán la obligación de publicarlo por bando, por lo menos en los días feriados o de mercado, comprendidos dentro del mes subsiguiente a la fecha de expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1955.

(Fdo.) General Jefe Supremo,

GUSTAVO ROJAS PINILLA
Presidente de Colombia

(Fdo.) Por todos los Ministros del Despacho

Edicto Número 1.

El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Quibdó, por el presente Edicto emplaza al señor Carlos J. Lindo Matéus, para que dentro del término de un mes de la fijación de este edicto y diez días más se presente al Juzgado por sí o por medio de apoderado, en el juicio ejecutivo que le ha promovido el señor Víctor Valencia Ibáñez por medio de su apoderado Dr. Aureliano Perea Aluma.

Para los efectos del art. 317 del Código Judicial se fija el presente edicto por el término de un mes en la Secretaría, hoy doce de Enero de mil novecientos cincuenta y seis. Son las tres p.m.

El Juez,

Enrique Mazenett Granados

El Secretario,

Jesús A. Dueñas Casas.

Absoluto respaldo al Gobernador.

Resolución No. 0002 de 1956

(Enero 9)

Por medio de la cual se ofrece absoluto respaldo al señor Coronel CARLOS ORTIZ TORRES, Gobernador del Chocó.

El Consejo Administrativo Municipal de El Carmen (Chocó) en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en algunos órganos de la prensa del país, como «Vanguardia Liberal» y «El Correo», de Bucaramanga y Medellín, respectivamente, han aparecido publicaciones calumniosas en contra del señor Gobernador del Chocó;

Que estos son brotes, unos de sectarismo y otros de resentimientos personales, de quienes quieren imponer puntos de vista contrarios a los postulados que inspiran al actual Gobierno de las Fuerzas Armadas, los cuales defiende nuestro eximio Mandatario seccional a toda costa;

Que es un deber de todos los pueblos chocoanos y de las corporaciones que los representan, admirar con orgullo de patriotas la magnífica obra administrativa que adelanta en todos los campos el Sr. Gobernador Coronel CARLOS ORTIZ TORRES, defenderla y evitar que se acepte como verdad todo brote de resentimiento y oposición injusta, inspirados siempre en el personalismo y en el interés político que distingue a quienes encabezan y dirigen estas actividades,

RESUELVE:

Artículo primero. Ofrecer, como en efecto ofrece, entero y absoluto respaldo al señor Coronel CARLOS ORTIZ TORRES, digno Gobernador del Departamento del Chocó, por su magnífica obra administrativa que adelanta en favor de esta olvidada región del País, inspirada siempre en el progreso de la sección encomendada en buena hora a sus diligentes cuidados y en los postulados de "PAZ, JUSTICIA y LIBERTAD", lema que constituye la máxima aspiración del actual Gobierno.

Artículo segundo. Protestar en la forma más enérgica por las informaciones calumniosas de que ha sido víctima el distinguido Gobernante del Chocó, por la injusticia que ellas encarnan y porque ellas tratan de desorientar al pueblo honrado sobre la verdadera personalidad del pundonoroso militar e íntegro funcionario.

Artículo tercero. La presente Resolución será enviada por conducto del Secretario del H. Consejo Administrativo al señor Coronel CARLOS ORTIZ TORRES, Gobernador del Departamento y sendas copias al Excelentísimo General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de la República, al señor Ministro de Gobierno y publicada en la prensa.

Dada en El Carmen (Chocó), a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

Joaquín RODRIGUEZ ZAPATA.

El Secretario,

Gabriel Gallego Giraldo.

La Vacunación Antivariólica es obligatoria.